



OBSERVACIONES DE CHILE AL
PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL
DEL ACUERDO DE ALCANCE PAR-
CIAL DE COOPERACION PARA EL
INTERCAMBIO DE BIENES EN LAS
AREAS CULTURAL, EDUCACIONAL Y
CIENTIFICA, PROYECTADO POR LA
SECRETARIA GENERAL

ALADI/CR/di 469
REPRESENTACION DE CHILE
11 de setiembre de 1995

Montevideo, 6 de setiembre de 1995.

Nº 92/95

La Representación Permanente de Chile ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Secretaría General y tiene en agrado de referirse al Anteproyecto del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial para el Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica (ALADI/SEC/dt 373/Rev. 1).

Al respecto, por instrucciones de su Gobierno, se permite hacer las siguientes observaciones preliminares:

A) Artículos de Proyecto de Protocolo

Artículo 4º.- Ampliación del Programa de Liberación a las películas fotográficas procesadas con contenido editorial (fotolitos). El documento ALADI/SEC/dt 373/Rev. 1, sobre "Exposición de Motivos" que hacen necesario modificar el Acuerdo de Alcance Parcial, considera su incorporación al Programa de Liberación como condición "Sine qua non" para desarrollar y fortalecer el proceso de sustitución de importaciones de productos editoriales.

No habría objeciones en la incorporación de este producto al Programa de Liberación, siempre que éste se importe dentro de los términos del artículo 2º del Acuerdo.

B) Artículos del Acuerdo de Alcance Parcial que se modifican:

Artículo 2º.- Preocupa la certificación que debe realizar la autoridad nacional competente en relación a las condiciones que debe cumplir el producto para beneficiarse de las ventajas del Acuerdo. Tal certificación exige conocimientos no sólo técnicos, sino tiene aspectos que pueden estimarse subjetivos,

dependiendo del criterio de la autoridad encargada de la gestión, caso del literal b) de este artículo. Por ello se requeriría de una reglamentación específica, a nivel del Acuerdo, para hacerla uniforme a todos los países miembros. Es decir, definir en la medida de lo posible, cuando un objeto, materiales o elementos culturales, educativos y científicos se consideran "Representativos, auténticos y verídicos" en lo que al Acuerdo se refiere.

Asimismo, se coincide con lo expuesto por la Representación Argentina en el sentido de definir el alcance del término "Publicación de tipo cultural y educativo"; como también cuales serán las entidades del área de cultura y educación responsables de certificar el origen de los productos comprendidos en el Acuerdo.

Artículo 5º.- Se coincide con el criterio expuesto por Brasil en relación a mantener la actual redacción del artículo 5º del Acuerdo, identificando el anexo, por estimar que se ajusta más a los objetivos del Acuerdo y porque la redacción propuesta es muy genérica. Se considera necesario igualmente agregar a este artículo el párrafo segundo del proyecto.

Además, se estima procedente la propuesta de Brasil sobre redacción de las "Observaciones" para los ítem 8524.10.00; 8524.21.00; 8524.22.00 y 8524.23.00, porque tipifica en forma más completa el alcance de la concesión.

Artículo 7º.- El proyecto elimina el requisito de publicación y registro de las obras para beneficiarse del trato nacional. Creemos que la exigencia de que la obra esté "Registrada y publicada" constituye un elemento de "certeza" en cuanto a la "identidad" de la obra objeto de la protección. No aparece claro que objetivo se pretende alcanzar eliminando estos requisitos que estimamos son necesarios para la aplicación del beneficio, para la protección de los derechos de autor y prueba de los mismos.

Artículo 14º.- En principio este artículo no ameritaría observaciones; no obstante, queda una duda sobre el alcance que hace el documento "Exposición de Motivos" sobre la frase que encabeza este artículo "Los beneficios derivados del Acuerdo ...", según este, el "Acuerdo original limita su alcance exclusivamente a las preferencias derivadas de su programa de liberación, sin aludir a otros beneficios, como por ejemplo, el tránsito y permanencia temporal de las personas que ingresan al territorio de los países miembros, la admisión temporal, salida o internación de los objetos, instrumentos, etc....". En cambio, el Protocolo Adicional proyectado "subsana esta omisión modificando la disposición transitoria vigente aludiendo a los "beneficios derivados" del mismo".

En opinión del Gobierno de Chile, la frase citada es insuficiente para generar otros beneficios que los expresamente indicados en los artículos pertinentes. El tránsito y permanencia temporal de personas, admisión temporal de objetos, obras de arte, etc., deben regirse por la legislación nacional de cada país miembro.

La Representación Permanente de Chile aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría General las seguridades de su más alta y distinguida consideración.
